Quito, D. M., 13 de julio de 2016

SENTENCIA N.º 004-16-SAN-CC

CASO N.º 0010-14-AN

LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ciudadano Elvis Geovanny Troya Franco, por sus propios derechos y en calidad de procurador común de los ciudadanos: Marcos Stalin Murillo Dicao, Franklin Javier Campi Macias, Carlos Luis Valdospin Moran, Raúl Fabricio Troya Dávila, Manuel Humberto Rodríguez, Johnny Gustavo Mejia García, Manuel Javier Avendaño Moncayo, David Daniel Coloma Mariscal, Luis Antonio Reyes Jácome, Víctor Hugo Egas Monar, Jaime Alfredo Sudario Cabezas, Rodolfo Harri Vásquez Montiel, Washington Darío Bustos Mejia, Wilson Wilfrido Cerezo Castañeda, José Omar Ruiz Rodríguez, Víctor Guido Santisteban Solórzano y César Francisco Burgos Garcés, exobreros de la entonces Empresa Eléctrica de Los Ríos, hoy Corporación Nacional de Electricidad Regional Los Ríos Empresa Pública; presentó acción por incumplimiento del inciso tercero de la disposición transitoria primera contenida en el Mandato Constituyente N.º 8 publicado en el Registro Oficial N.º 330 del 6 de mayo de 2008.

El 25 de febrero de 2014, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión, integrada por los jueces constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, Marcelo Jaramillo Villa y Manuel Viteri Olvera, mediante auto del 24 de junio de 2014, avocó conocimiento de la presente causa y sin que implique un pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión, admitió a trámite la causa N.º 0010-14-AN.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del 9 de julio de 2014, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien mediante auto del 4 de agosto de 2015, avocó conocimiento de la causa y convocó a las partes a audiencia pública para el 13 de agosto de 2015 a las 08:30; para cuyo efecto dispuso notificar

con el contenido del auto y la demanda a la Corporación Nacional de Electricidad Regional Los Ríos Empresa Pública –CNEL EP–, al procurador general del Estado, así como a la parte accionante.

En auto del 12 de noviembre de 2015, la jueza constitucional sustanciadora dispuso que por cuanto la audiencia pública se realizará mediante video conferencia, se traslada la misma para el 1 de diciembre de 2015 a las 9:00. De la razón sentada por el actuario de la causa (a foja 53), se determina que dicha diligencia se llevó a efecto en el día y hora señalados, y que se contó con la participación del accionante Elvis Geovanny Troya Franco, procurador común de los señores Marcos Stalin Murillo Dicao, Franklin Javier Campi Macías, Carlos Luis Valdospín Moran, Raúl Fabricio Troya Dávila y otros exobreros de la entonces empresa Eléctrica de Los Ríos, hoy Corporación Nacional de Electricidad Regional Los Ríos Empresa Pública, conjuntamente con su abogado patrocinador.

Asimismo, compareció a esta diligencia el abogado Xavier Héctor Vizueta Rogasner, en representación de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP., quien presentó un escrito con diez fojas y dos copias del mismo, además, como documentos anexos presentó ciento ochenta y un fotocopias certificadas y siete fotocopias simples. No compareció a esta diligencia el procurador general del Estado, a pesar de haber sido notificado en debida forma en el domicilio judicial señalado dentro del proceso.

Normas cuyo cumplimiento se demanda

El accionante ha planteado acción por incumplimiento del inciso tercero de la disposición transitoria primera contenida en el Mandato Constituyente N.º 8, publicado en el Registro Oficial N.º 330 del 6 de mayo de 2008, que establece lo siguiente:

> DISPOSICIONES TRANSITORIAS
>
> PRIMERA: ... Los trabajadores intermediados que hayan sido despedidos a partir del primero de marzo del 2008, con motivo de la tramitación del presente Mandato, serán reintegrados a sus puestos de trabajo. El desacato de esta disposición será sancionado con el máximo de la multa establecida en el artículo 7 de este Mandato, por cada trabajador que no sea reintegrado y cuyo monto será entregado a éste, sin perjuicio de las indemnizaciones contempladas en los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo...

Fundamentos y pretensión de la demanda

Del escrito contentivo de la acción por incumplimiento de normas, se advierte que el accionante reclama el cumplimiento de la disposición transitoria primera inciso tres del Mandato Constituyente N.º 8, por considerar que al haber prestado, "... nuestros servicios a la Empresa Eléctrica Los Ríos C.A. como electricista..." por más de ciento ochenta días, previo a la aprobación del referido mandato, les asiste el derecho a gozar de los beneficios contemplados en dicha normativa.

En este sentido, agrega que el inciso tercero de la disposición transitoria primera del Mandato Constituyente N.º 8, publicado en el Registro Oficial N.º 330 del 6 de mayo de 2008, contiene una obligación clara, por cuanto contiene "... el pago de los beneficios imprescriptibles y de obligación inmediata y corporativa..."; expresa, puesto que se establece "categóricamente el derecho", lo cual a su criterio, "... configura su carácter de obligación exigible, toda vez que genera derechos que deben ser respetados, y en caso contrario, puede ser reclamado su cumplimiento."

De manera específica, manifiesta que la norma incumplida por la autoridad accionada, es la siguiente:

> Los trabajadores intermediados que hayan sido despedidos a partir del primero de marzo del 2008, con motivo de la tramitación del presente Mandato, serán reintegrados a sus puestos de trabajo. El desacato de esta disposición será sancionado con el máximo de la multa establecida en el artículo 7 de este Mandato, por cada trabajador que no sea reintegrado y cuyo monto será entregado a éste, sin perjuicio de las indemnizaciones contempladas en los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo. Los trabajadores intermediados también serán asumidos de manera directa por las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, organismos seccionales v por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus Instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, siempre v cuando hayan prestado sus servicios por más de 180 días con anterioridad a la aprobación de este mandato...

Además, expone que la Corte Constitucional en un caso resuelto mediante la sentencia N.º 001-12-SAN-CC, dentro del caso N.º 0068-10-AN, aceptó la acción y declaró el incumplimiento de la primera disposición transitoria del Mandato Constituyente N.º 8, lo cual a su criterio, permite garantizar la seguridad jurídica de los derechos colectivos.

Pretensión

En base a los fundamentos expuestos, el accionante señaló lo siguiente:

> Solicitamos que la Corte Constitucional conmine a la Corporación Nacional de Electricidad Regional Los Ríos Empresa Pública a que cumpla con:

CUMPLIMIENTO de la primera disposición transitoria del mandato constituyente # 8 publicado en el suplemento del registro oficial # 330 del 06 de mayo de 2008, que resolvió eliminar la intermediación laboral generalizada por ser forma de precarizar las relaciones laborales, esto es reintegrándonos a nuestros puestos de trabajo, entregándonos los contratos indefinidos de trabajo, así como el pago de remuneraciones por el período de incumplimiento.

CUMPLIMIENTO del principio inter comunis por la existencia de jurisprudencia vinculante del caso expediente (sic) # 1622-2008-RA el 19 de mayo de 2009 dispone que sean reintegrados a sus trabajos y el pago de los valores que dejaron de percibir los señores trabajadores despedidos Miguel Ángel Flores Ramos, Léster Almeida Narváez, Eusebio García Granja, Joel Gastesi Paredes, Javier Medina Quinto; Stalin Bolívar Martínez Carbo, Diego Cejido Gonzabay, Alberto Andrés García Placencio y, Luis Felipe Icaza, que tanto en el uno y el otro caso lograron que le sean reconocidos sus derechos y actualmente se encuentran trabajando en la CNEL REGIONAL LOS RÍOS, para ejecución de cumplimiento del principio constitucional de igualdad y no discriminación y de esta manera no permanecer en estado de indefensión e inseguridad jurídica.

CUMPLIMIENTO.- Del Art. 82 de la Constitución: referente a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución, a las normas jurídicas previas aplicadas por autoridad competente, en este caso las autoridades constitucionales.

Contestación a la demanda

Gerente general de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP

El ingeniero Jorge Jaramillo Mogrovejo, en calidad de gerente general de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP., expuso que los accionantes, luego de haber transcurrido seis años desde la terminación legal de las relaciones laborales con su representada, pretenden utilizar dicha acción "... como un mecanismo de cobro de remuneraciones laborales supuestamente impagadas y el reintegro a sus puestos de trabajo que ocupaban en el año 2007...".

Al respecto, señaló que los accionantes prestaron sus servicios hasta el mes de noviembre de 2007, fecha en la cual se terminaron de forma legal, sus contratos laborales celebrados de forma directa e individual, con la anterior Empresa Eléctrica Regional de los Ríos, y para sustentar aquella afirmación, indicó que adjunta copias certificadas de los contratos laborales, actas de finiquito e historias laborales de cada uno de los accionantes.

En cuanto al incumplimiento de la disposición transitoria primera, inciso tercero del Mandato Constituyente N.º 8, el representante de la entidad accionada expuso que para que proceda la aplicación de dicha norma, "... el constituyente señaló tres

presupuestos de hecho que deben ser acatados y cumplidos por parte de los empleadores para reintegrar a los trabajadores...”; siendo éstos que los trabajadores se encuentren intermediados, despedidos, y que tal despido se haya efectuado a partir del primero de marzo de 2008, lo cual, a su criterio, no operó en este caso.

En conclusión, la autoridad demandada señaló que si bien el tercer inciso de la disposición transitoria primera del Mandato Constituyente N.º 8 disponía que todos los trabajadores que hubieran sido despedidos a partir del 1 de marzo de 2008, debían ser reintegrados a sus trabajos; en este caso, no se ha configurado este hecho, en razón de que las relaciones laborales mantenidas entre su representada y los accionantes “... culminaron en noviembre de 2007”.

Procuraduría General del Estado

A foja 40 del expediente constitucional, compareció el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, y señaló casilla constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones por incumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 93 y 436, numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 3 numeral 8 literal **a** y 43 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para proponer la presente acción por incumplimiento de norma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 439 de la Constitución, que establece que: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”.

Planteamiento y argumentación de los problemas jurídicos de los que depende la resolución del caso

De la revisión efectuada al expediente constitucional, este Organismo constitucional considera necesario determinar si existió incumplimiento de la normativa contenida en la disposición transitoria primera, inciso tercero del Mandato Constituyente N.º 8, publicado en el Registro Oficial N.º 330 del 6 de mayo de 2008, por parte de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP., para cuyo efecto planteará y resolverá los siguientes problemas jurídicos:

1. El inciso tercero de la disposición transitoria primera del Mandato Constituyente N.º 8, ¿contiene una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible?

2. La obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible, contenida en el inciso tercero de la disposición transitoria primera del Mandato Constituyente N.º 8, ¿debía ser cumplida por parte la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP?

Argumentación de los problemas jurídicos plateados

1. El inciso tercero de la disposición transitoria primera del Mandato Constituyente N.º 8, ¿contiene una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible?

La Constitución de la República, en su artículo 93 consagra a la acción por incumplimiento como una garantía jurisdiccional que tiene por objeto:

> ... garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.

En armonía con la citada norma constitucional, el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que la acción por incumplimiento tiene por objeto:

> ... garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos.
>
> Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.

En atención a las referidas normas, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 002-09-SAN-CC dentro del caso N.º 0005-08-AN, expuso lo siguiente:

> En cuanto a su objeto:
>
> a) Garantizar la aplicación de las normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza y jerarquía, que integran el sistema jurídico; y b) Garantizar el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de Derechos Humanos.
>
> En cuanto a los requisitos para su procedibilidad:
>
> a) La norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue debe contener una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible; b) Deberá verificarse que la norma, acto administrativo de carácter general, sentencia o informe de organismos internacionales de Derechos Humanos, no sea ejecutable por las vías judiciales ordinarias.

De las transcripciones que preceden se colige que la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia de este Organismo, establecen con claridad que la norma o decisión cuyo cumplimiento se exige, debe contener una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible.

El texto del tercer inciso de la disposición transitoria primera del Mandato Constituyente N.º 8, es el siguiente:

> Los trabajadores intermediados que hayan sido despedidos a partir del primero de marzo del 2008, con motivo de la tramitación del presente Mandato, serán reintegrados a sus puestos de trabajo. El desacato de esta disposición será sancionado con el máximo de la multa establecida en el artículo 7 de este Mandato, por cada trabajador que no sea reintegrado y cuyo monto será entregado a éste, sin perjuicio de las indemnizaciones contempladas en los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo.

Una vez transcrita la norma –materia del presente análisis–, en primer lugar, corresponde analizar si la norma contiene una obligación de hacer o no hacer.

Al respecto, este Organismo constitucional en la sentencia N.º 007-15-SAN-CC dentro del caso N.º 0022-14-AN, expuso lo siguiente:

> Es importante precisar que la doctrina ha establecido que una obligación de hacer se refiere a aquella en que el deudor se obliga a realizar un determinado hecho, mientras que en la obligación de no hacer, el deudor debe abstenerse de efectuar determinado hecho que de no existir la obligación podría realizarse. En otras palabras, la obligación de hacer o no hacer, contenida en la acción por incumplimiento, se verifica cuando se establece en la misma la realización o abstención de una conducta por dos partes, por la cual una de ellas debe efectuar o abstenerse de realizar, conforme lo ordenado en la normativa, y la otra, que debe recibir el beneficio de lo ordenado o exigir su cumplimiento.

Del análisis conjunto de la jurisprudencial que precede, se desprende que la obligación de hacer consiste en que el sujeto obligado, ejecute una acción tendiente a satisfacer un requerimiento o una necesidad del sujeto activo de dicho beneficio o prestación, mientras que la obligación de no hacer implica que el sujeto obligado, debe abstenerse de ejecutar una acción que pudiera perjudicar los intereses del sujeto activo en una situación determinada.

Trasladando aquel criterio al análisis de la norma –objeto de esta acción– se desprende que efectivamente aquella contiene una obligación de hacer que consiste en reintegrar a sus puestos de trabajo a los trabajadores intermediados que hayan sido despedidos a consecuencia de la vigencia del Mandato Constituyente N.º 8.

En aquel sentido, se desprende que el titular de dicha obligación son los trabajadores intermediados que hayan sido despedidos a partir del primero de marzo de 2008. Así mismo, aunque no consta de forma expresa quien es el sujeto obligado a cumplir con la obligación, del texto de la norma se colige que es el empleador, quien en caso de desacato, la norma contempla una sanción pecuniaria, por cada trabajador que no sea reintegrado. Por último, vemos que el contenido de la norma persigue la estabilidad laboral de los trabajadores intermediados, para cuyo efecto se dispone que quienes hayan sido despedidos a partir del primero de marzo del 2008, en razón de la tramitación de este mandato, sus empleadores deberán reintegrarlo a sus puestos de trabajo, *so pena* de ser sancionado de forma pecuniaria, según las circunstancias que rodeen a cada caso.

De esta manera, al haber verificado la existencia de una obligación de hacer, corresponde ahora comprobar si la misma es clara, expresa y exigible.

Con respecto al parámetro de claridad de la obligación, la Corte ha señalado que una obligación es **clara** cuando su interpretación es evidente, es decir, cuando no requiere de interpretaciones extensivas para poder ser identificada como obligación *per se*. De ello se colige que una obligación es clara cuando sus elementos constitutivos –analizados supra– y sus alcances son fácilmente identificables con la simple lectura de la norma, no siendo necesaria ninguna interpretación para establecer cuál es la obligación de hacer o no hacer[1].

Así, de la revisión del tercer inciso de la disposición transitoria primera del Mandato Constituyente N.º 8, se determina que la obligación contenida es clara, en razón de que del texto de la misma, se entiende perfectamente en qué consiste, así como las personas titulares y obligadas a darle cumplimiento. En efecto, se identifica con absoluta claridad que los trabajadores intermediados (sujetos titulares de la obligación de hacer) que hayan sido despedidos a partir del primero

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 007-15-SAN-CC, caso N.º 0022-14-AN.

de marzo de 2008, debido a la vigencia del Mandato Constituyente N.º 8, deberán ser reintegrados a sus puestos de trabajo por sus empleadores (sujetos obligados), a quienes se les previene que en caso de inobservar dicha disposición serán sancionado pecuniariamente, según lo dispuesto en dicho mandato y en la ley de la materia (alcance de la obligación).

De igual forma, una norma es **expresa** cuando la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma de la norma, sin necesidad de deducir la obligación o de efectuar una interpretación personal de ella. Entonces, una obligación será expresa, cuando existe una constancia documentada de la existencia de una obligación, conteniendo la forma en la cual debe plasmarse la ejecución de la misma[2]. En el presente caso, se puede señalar que la obligación es expresa, puesto que ésta aparece de manera explícita, es decir, escrita de manera literal en la norma, y no es una consecuencia implícita o producto de la interpretación personal del operador jurídico.

Por último, una obligación es **exigible,** cuando de aquella emana el deber de cumplir y el derecho de exigir el cumplimiento de su contenido; por tanto, el deber de cumplir tiene relación directa con la observancia de normas constitucionales e infraconstitucionales, así como con el derecho de su titular a exigir el cumplimiento de la obligación al sujeto o sujetos que llevarán a efecto el mismo[3]. En otras palabras una obligación se vuelve exigible cuando concurren tanto el deber de cumplir como el derecho de exigir el cumplimiento de su contenido.

En el caso *sub examine*, se advierte que el deber de cumplir está relacionado, en forma directa, con el acatamiento del tercer inciso de la disposición transitoria primera del Mandato Constituyente N.º 8 por parte de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP., mientras que el derecho a exigir el cumplimiento de la obligación recae sobre los trabajadores intermediarios despedidos, por motivo del Mandato Constituyente N.º 8.

De conformidad con el análisis precedente, la Corte Constitucional determina que el tercer inciso de la disposición transitoria primera del Mandato Constituyente N.º 8, contienen una obligación de hacer, clara, expresa y exigible; por tanto, corresponde determinar si esta obligación debía ser cumplida por la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP., cuyo análisis se lo realizará a continuación.

[2] Ibidem.
[3] Ibidem.

2. La obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible, contenida en el inciso tercero de la disposición transitoria primera del Mandato Constituyente N.º 8, ¿debía ser cumplida por parte la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP?

En atención al problema planteado, la Corte considera oportuno señalar que el objetivo que perseguía el Mandato Constituyente N.º 8 era la eliminación y prohibición de la tercerización, intermediación laboral, contratación laboral por horas y cualquier forma de precarización de las relaciones de trabajo, con el fin de promover una política de justicia laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Constitución de la República de 2008, norma que garantiza el derecho al trabajo y lo reconoce en todas sus modalidades, tomando a los trabajadores como actores sociales productivos[4].

Respecto de la norma contenida en el tercer inciso de la disposición transitoria primera del Mandato Constituyente N.º 8 –objeto de la presente acción– se advierte que aquella amparaba a todos los trabajadores intermediados que hubieran sido despedidos a partir del 1 de marzo de 2008, como consecuencia de lo dispuesto en el Mandato Constituyente N.º 8.

Ante aquel supuesto fáctico, la norma invocada disponía que los empleadores que hayan incurrido en dicha omisión, tendrán la obligación de restituir a sus puestos de trabajo a todos los trabajadores, *so pena* de ser sancionados en caso de incumplir aquello.

En el caso *sub examine*, el accionante en la demanda contentiva de esta acción, solicita el cumplimiento del inciso tercero de la disposición transitoria primera del Mandato Constituyente N.º 8, por cuanto considera que al haber prestado "... nuestros servicios a la Empresa Eléctrica Los Ríos C.A. como electricista..." por más de ciento ochenta días, previo a la aprobación del referido mandato, les asiste el derecho a gozar de los beneficios contemplados en dicha norma.

Por su parte, el representante de la entidad demanda, en su escrito de contestación (de fojas 59 a la 68) expuso que los accionantes prestaron sus servicios hasta noviembre de 2007, fecha en la cual se terminaron de forma legal, sus contratos laborales celebrados, de forma directa e individual, con la anterior Empresa Eléctrica Regional de los Ríos; razón por la que no existe incumplimiento del inciso tercero de la disposición transitoria primera del Mandato Constituyente N.º 8.

[4] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 001-12-SAN-CC, caso N.º 0068-10-AN.

Para determinar si existió o no el incumplimiento de la norma -materia de esta acción- conviene examinar la documentación, que consta en el expediente constitucional.

De la revisión del proceso constitucional, se advierte que el 1 de diciembre de 2015, tuvo lugar la audiencia pública –señalada de forma previa mediante auto del 12 de noviembre de 2015–. En dicha diligencia, la entidad accionada entregó varios documentos a fin de respaldar sus argumentos. Entre ellos, se encuentran los contratos de trabajo celebrados entre los accionantes y la Empresa Eléctrica Los Ríos C.A., siendo uno de ellos el siguiente:

> CONTRATO DE TRABAJO A TIEMPO FIJO POR UN (1) AÑO
>
> La Empresa Eléctrica Los Ríos C.A., representada legalmente por el ING. GERARDO COELLO PORRAS, en su calidad de Presidente Ejecutivo, por una parte; y por otra parte por sus propios derechos el SR. MARCO STALIN MURILLO DICAO (...) a quien en adelante se le denominará como EL TRABAJADOR, convienen libre y voluntariamente en suscribir el presente contrato de trabajo que se contiene en las siguientes cláusulas (...)
>
> CUARTA: PLAZO
> El tiempo de duración del presente contrato a tiempo fijo es de UN (1) AÑO, contado a partir del 13 de Noviembre del 2006.
>
> SEXTA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO
> El presente contrato terminará por las siguientes causas:
> d) Por fenecer el tiempo para el cual fue contratado
>
> NOVENA: ACEPTACIÓN
>
> Para validez y aceptación de todas u cada una de las cláusulas del presente contrato firman las partes en unidad de acto en la ciudad de Babahoyo, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil seis...

De la transcripción que precede, en lo principal, se desprende que las partes intervinientes en dicho contrato de trabajo fueron: En calidad de empleador, el representante legal de la Empresa Eléctrica Los Ríos C.A., y en calidad de trabajador, el señor Marco Stalin Murillo Dicao; y que la duración del mismo, tenía un tiempo fijo de un año, contado a partir del 13 de noviembre de 2006.

Igualmente, constan en el expediente constitucional las actas de finiquito de los trabajadores accionantes, en cuyos documentos se observa que las relaciones laborales mantenidas entre trabajadores y empleador, concluyeron siguiendo el trámite previsto para el efecto en la ley de la materia. Así, tomando como ejemplo el mismo caso, se observa que a foja 123 de este expediente consta el acta de

finiquito correspondiente al señor Marco Stalin Murillo Dicao, cuyo texto pertinente es el siguiente:

> ... En la ciudad de Babahoyo a lo doce días del mes de noviembre del año dos mil siete, en la sala de despacho, ante la Ab. Lilia Troya Rivadeneira, Inspectora Provincial del Trabajo de los Ríos e infrascrito secretario que certifica, comparece por una parte, el ING. DANIEL CONTRERAS RAMIREZ (sic), en su calidad de Presidente Ejecutivo de la Empresa Eléctrica Los Ríos C.A; y por otra parte, el Sr. MARCO STALIN MURILLO DICAO (sic), con el objeto de suscribir la presente Acta de Finiquito que se contiene en las siguientes cláusulas:
>
> PRIMERA: El señor MARCO STALIN MURILLO DICAO, prestó sus servicios en la Empresa Eléctrica Los Ríos C.A., desde el 13 de noviembre del 2006 hasta el 12 de noviembre del año 2007, en que por haberse terminado su periodo de labor para el cual fue contratado y de conformidad con el Art. 169 del código del Trabajo, se dan por terminadas las relaciones de trabajo...

Del fragmento del acta de finiquito que precede, se colige que conforme a lo estipulado en el contrato de trabajo, citado en párrafos anteriores, la relación laboral que existió entre la Empresa Eléctrica Los Ríos C.A., y el trabajador Marco Stalin Murillo Dicao, concluyó en el plazo estipulado para el efecto en la cláusula cuarta del referido contrato, esto es el doce de noviembre del año dos mil siete, en observancia a lo previsto para el efecto en la ley de la materia[5].

Sumado a ello, consta en el proceso (de fojas 126 a la 262) la historia laboral de cada accionante, la misma que contiene el reporte de sueldos mensuales emitidos por la Agencia Nacional de Babahoyo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conforme al siguiente detalle:

Empleador	Trabajador	Reporte
Empresa Eléctrica de los Ríos	Elvis Geovanny Troya Franco	Hasta el mes de noviembre de 2007 (foja 218)
Empresa Eléctrica de los Ríos	Marcos Stalin Murillo Dicao	Hasta el mes de noviembre de 2007 (foja 222)
Empresa Eléctrica de los Ríos	Franklin Javier Campi Macías	Hasta el mes de diciembre de 2001 (foja 224)
Empresa Eléctrica de los Ríos	Carlos Luis Valdospín Moran	Hasta el mes de abril de 2007 (foja 225)

[5] Código del Trabajo. "De la terminación del contrato de trabajo Art. 169.- Causas para la terminación del contrato individual.- El contrato individual de trabajo termina: 1. Por las causas legalmente previstas en el contrato; 2. Por acuerdo de las partes; 3. Por la conclusión de la obra, período de labor o servicios objeto del contrato...".

Empresa Eléctrica de los Ríos	Raúl Fabricio Troya Dávila	Hasta el mes de noviembre de 2007 (foja 229)
Empresa Eléctrica de los Ríos	Manuel Humberto Rodríguez	Hasta el mes de noviembre de 2007 (foja 231)
Empresa Eléctrica de los Ríos	Johnny Gustavo Mejía García	Hasta el mes de noviembre de 2007 (foja 234)
Empresa Eléctrica de los Ríos	Manuel Javier Avendaño Moncayo	Hasta el mes de noviembre de 2007 (foja 236)
Empresa Eléctrica de los Ríos	David Daniel Coloma Mariscal	Hasta el mes de abril de 2007 (foja 237)
Empresa Eléctrica de los Ríos	Luis Antonio Reyes Jácome	Hasta el mes de noviembre de 2007 (foja 240)
Empresa Eléctrica de los Ríos	Víctor Hugo Egas Monar	Hasta el mes de noviembre de 2007 (foja 242)
Empresa Eléctrica de los Ríos	Jaime Alfredo Sudario Cabezas	Hasta el mes de noviembre de 2007 (foja 244)
Empresa Eléctrica de los Ríos	Rodolfo Harri Vásquez Montiel	Hasta el mes de noviembre de 2007 (foja 247)
Empresa Eléctrica de los Ríos	Washington Darío Bustos Mejía	Hasta el mes de noviembre de 2007 (foja 253)
Empresa Eléctrica de los Ríos	Wilson Wilfrido Cerezo Castañeda	Hasta el mes de octubre de 2007 (foja 255)
Empresa Eléctrica de los Ríos	José Omar Ruiz Rodríguez	Hasta el mes de abril de 2007 (foja 258)
Empresa Eléctrica de los Ríos	Víctor Guido Santisteban Solórzano	Hasta el mes de noviembre de 2007 (foja 259)
Empresa Eléctrica de los Ríos	César Francisco Burgos Garcés	Hasta el mes de noviembre de 2007 (foja 261)

Del análisis del cuadro que precede, se advierte que los accionantes, representados por su procurador común, Elvis Geovanny Troya Franco, trabajaron para la Empresa Eléctrica de los Ríos, hoy Corporación Nacional de Electricidad Regional Los Ríos Empresa Pública, hasta el 2007 en la mayoría de casos y en otros hasta el 2001.

Una vez examinado el acontecer procesal del caso, la Corte deduce que los trabajadores en mención, en primer lugar, no tenían la calidad de intermediados, puesto que habían sido contratados, de forma directa, por el representante legal de la Empresa Eléctrica de los Ríos C.A.

En segundo lugar, no se evidencia que hayan sido despedidos a partir del primero de marzo de 2008, con motivo de la tramitación del presente mandato, al contrario, se observa con claridad, que las relaciones laborales entre la Empresa Eléctrica Los Ríos C.A., y los trabajadores accionantes, concluyeron en noviembre de 2007, mediante el cumplimiento de los procesos establecidos en la ley, es decir, antes de que entrara en vigencia el Mandato Constituyente N.º 8.

En virtud de aquello, este Organismo considera que los argumentos esgrimidos en la demanda contentiva de esta acción –por el procurador común de los trabajadores– respecto a que la Empresa Eléctrica Los Ríos C.A., ha incumplido la norma contenida en el inciso tercero de la disposición transitoria primera del Mandato Constituyente N.º 8, carecen de sustento, por cuanto no es aplicable a la situación fáctica que rodea al caso.

Adicionalmente, es importante puntualizar algunos aspectos, en relación al argumento –del accionante– que la Corte Constitucional debería resolver el presente caso, de la misma forma como lo hizo en la sentencia N.º 001-12-SAN-CC, dentro del caso N.º 0068-10-AN, es decir, aceptando la acción y declarando el incumplimiento de la primera disposición transitoria del Mandato Constituyente N.º 8, puesto que a su criterio, constituye un caso análogo.

En lo principal, el asunto que fue analizado en la sentencia N.º 001-12-SAN-CC, dentro del caso N.º 0068-10-AN, consta en el siguiente párrafo:

> En el presente caso, se demuestra que los accionantes, con posterioridad a la adopción del Mandato N.º 8 por parte de la Asamblea Constituyente, prestaron sus servicios como promotores de seguridad, y el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, dando fiel cumplimiento a la Primera Disposición Transitoria del Mandato Constituyente N.º 8. asumió la contratación directa de estos trabajadores, pero como ya se lo ha hecho notar en otras sentencias a las autoridades municipales, (ver Sentencia N.º 002-10-SAN-CC, caso N.º 005-09-AN), este cumplimiento no se realizó en forma completa, ya que si bien el

> objeto del Mandato 8 fue la eliminación de la intermediación laboral por ser un medio de explotación a los trabajadores e irse en contra de la defensa de sus derechos, el Municipio no debió otorgarles un contrato a plazo fijo como ocurrió con los accionantes, sino que debió entregarles una estabilidad e incorporarlos a su nómina de trabajadores por haber cumplido con las exigencias establecidas en la norma que se demanda por incumplimiento, fundamentado en que su trabajo se caracteriza por labores permanentes y no eventuales u ocasionales...

Como se puede observar, en el caso precitado la parte accionante demostró haber trabajado para el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, con posterioridad a la vigencia del Mandato Constituyente N.º 8, razón por la que dicha entidad asumió la contratación directa de estos trabajadores; no obstante, aquella contratación la hizo mediante un contrato laboral a plazo fijo que no les garantizaba estabilidad laboral, incumpliendo con ello lo dispuesto en la primera disposición transitoria del referido mandato; razón por la que sus trabajadores demandaron ante la Corte Constitucional el cumplimiento de la norma referida.

En aquel sentido, la Corte Constitucional –al resolver el caso– aceptó la acción planteada, declaró el incumplimiento de la primera disposición transitoria del Mandato Constituyente N.º 8 por parte del alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, y dispuso que dicha entidad incorpore a los accionantes a la nómina de trabajadores municipales.

De lo expuesto, se colige que la situación fáctica descrita y resuelta en la sentencia N.º 001-12-SAN-CC, no es similar al caso que se analiza mediante esta acción, puesto que como se explicó *supra*, los accionantes representados por su procurador común Elvis Geovanny Troya Franco, mediante el cumplimiento de los procesos establecidos en la ley de la materia, finiquitaron sus relaciones laborales con la Empresa Eléctrica de Los Ríos, antes de que fuera expedido el Mandato Constituyente N.º 8.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción por incumplimiento planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 13 de julio del 2016. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/djs/msb

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0010-14-AN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 28 de julio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 0010-14-AN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia **004-16-SAN-CC**, de 13 de julio del 2016, a los señores: Elvis Geovany Troya Franco, procurador común, en la casilla judicial **3542,** y a través de los correos electrónicos: salinasharoliliana@hotmail.com; maca_vima@hotmail.com; a la Corporación Nacional de Electricidad, Regional Los Ríos Empresa Pública, en la casilla constitucional **141,** y a través del correo electrónico: xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com; y, a Diego García Carrión, Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **18;** conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 418

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	01	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0004-16-EE	PROV. 28 DE JULIO DEL 2016
CELSO BENJAMIN PORTILLA JARA	132	JUECES SALA CIVIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	19	0287-13-EP	PROV. 25 DE JULIO DEL 2016
RICARDO ARMANDO PATIÑO AROCA, MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES	273	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0562-15-EP	PROV. 28 DE JULIO DEL 2016
		ANA CECILIA PONS ARÍZAGA	232		
		JUECES SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	19		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1980-15-EP	PROV. 27 DE JULIO DEL 2016
		JUECES SALA CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	19		
		DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERICIO DE RENTAS INTERNAS	52		
BLANCA MARGARITA CARVAJAL FUGUEROA	61	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0578-16-EP	PROV. 28 DE JULIO DEL 2016
		JUECES SALA PENAL DE LA CORTE	680		

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 29 JUL 2016
Hora: 16h10
Total Boletas: 90

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

		PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA			
		PROCURADOR JUDICIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	**05**		
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO	**09**	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**18**	**0433-14-EP**	PROV. 28 DE JULIO DEL 2016 (audiencia)
		JUECES SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	**19**		
		CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD, REGIONAL LOS RÍOS EMPRESA PÚBLICA	**141**	**0010-14-AN**	SENT. 13 DE JULIO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**18**		

Total de Boletas: **(20) veinte**

QUITO, D.M., 29 de julio del 2016

Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 490

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		DIANA ARACELY VIDAL CHILLO	1916	0287-13-EP	PROV. 25 DE JULIO DEL 2016
RICARDO ARMANDO PATIÑO AROCA, MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES	1679	ENCARGADO DE NEGOCIOS EN CHILE	1169	0562-15-EP	PROV. 28 DE JULIO DEL 2016
JULIO ANTONIO MACKLIFF ELIZALDE, VICEPRESIDENTE EJECUTIVO Y GERENTE GENERAL DEL BANCO DE GUAYAQUIL S.A.	84	DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERICIO DE RENTAS INTERNAS	2424	1980-15-EP	PROV. 27 DE JULIO DEL 2016
		EDUARDO JAIRALA FERZÁN	4915	0433-14-EP	PROV. 28 DE JULIO DEL 2016 (audiencia)
ELVIS GEOVANY TROYA FRANCO, PROCURADOR COMÚN	3542			0010-14-AN	SENT. 13 DE JULIO DEL 2016

Total de Boletas: (7) siete

QUITO, D.M., 29 de julio del 2016

Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

29-07-2016
7 DOCENA

Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: viernes, 29 de julio de 2016 11:02
Para: 'salinasharoliliana@hotmail.com'; 'maca_vima@hotmail.com'; 'xavier.vizueta.rogasner@hotmail.com'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 13 DE JULIO DEL 2016
Datos adjuntos: 004-16-SAN-CC (0010-14-AN).pdf

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL